



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201400847-00
Ubicación 44220 - 12
Condenado ALEXANDER SANCHEZ SANJUAN
C.C # 5471251

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000000201400847-00
Ubicación 44220
Condenado ALEXANDER SANCHEZ SANJUAN
C.C # 5471251

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	44220
Número único de radicado	11001600000020140084700
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 124-2022
Condenado	ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN
Cédula	5471251
Asunto	Redención de pena, libertad por pena cumplida
Sitio de reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –La Picota-

Apek

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 MAR de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En este auto se tocan dos asuntos:

1. Redención de pena por trabajo para el penado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN.
2. Libertad definitiva por pena cumplida para el condenado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN.

II. Motivo del pronunciamiento

El COMEB La Picota remite para el sentenciado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN documentos de redención de pena el 7 de marzo de 2022.

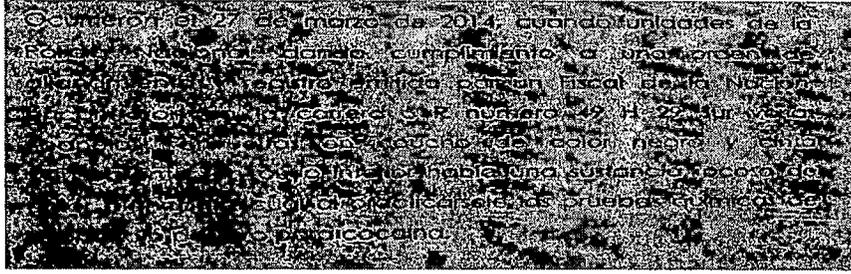
Por otra parte, de oficio se estudia para el sentenciado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN la libertad definitiva por pena cumplida, para aclarar los tiempos de privación de la libertad, y con ocasión del habeas corpus presentado por el penado.

III. Estado de la situación relevante

1. Hechos jurídicamente relevantes

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

Hechos jurídicamente relevantes.



2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. En sentencia emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá condenó al ciudadano ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado. Sentencia que no fue apelada.

Condena. El Juzgado de Conocimiento condenó al ciudadano ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN a la pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad.

Subrogados penales. Al ciudadano ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fecha de privación de la libertad. El señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN se encuentra capturado a disposición de la presente actuación desde el 27 de marzo de 2014.

3. Actuación en sede de ejecución de penas

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 28 de mayo de 2015.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 29 de mayo de 2015 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Libertad condicional. En auto 566-2020 de fecha 15 de septiembre de 2020 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó al señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN el beneficio de la libertad condicional y ordenó:

Tercero: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar comunicación con destino al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para que en el caso concreto del señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN se manifieste si el PPL mientras ha estado sometido al tratamiento penitenciario desarrolló un proyecto de vida, en qué consiste el mismo, si de acuerdo a la evaluación del mismo está preparado para la reinserción a la sociedad, y la vida en libertad, con qué apoyo cuenta para el desarrollo de la vida extramuros inclusive el brindado por el INPEC, o las diferentes fundaciones asociadas al tratamiento de los posconvictos, y como se relacionan las actividades de redención de pena con el proyecto de vida del condenado.

Cuarto: Pedir por medio del Centro de Servicios Administrativos al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB) "La Picota" que complemente la documentación que envió con métricas al estudio de la libertad condicional del PPL ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, acorde con la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, y lo determinado en esta providencia.

Primera tutela. El señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN presenta acción de tutela contra el Juzgado por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y libertad.

Fallo. En sentencia de tutela de fecha 18 de agosto de 2020 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá concedió el amparo solicitado y ordenó a este Despacho Judicial estudiar de nuevo la petición elevada por el señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN.

Fallo segunda instancia. El Juzgado Fallador presentó impugnación al fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y, en fallo de segunda instancia de fecha 17 de

septiembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia resuelve revocar el fallo de primera instancia y en su lugar negar la tutela formulada por el señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN.

Documentos del tratamiento progresivo. Se recibe del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –La Picota- documento correspondiente a información tratamiento progresivo ofrecido a la PPL ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN.

Auto estarse en lo resuelto libertad condicional. En auto 518-2021 de fecha 19 de mayo de 2021 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se estuvo en lo resuelto en el auto 566-2020 de fecha 15 de septiembre de 2020 por el que se le negó el beneficio de la libertad condicional al PPL señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN.

Fallo de tutela contra el auto 518-2021. En sentencia de tutela emitida de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dejó sin efectos el auto 518-2021 de fecha 19 de mayo de 2021 y ordenó a este Despacho Judicial que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la determinación se pronuncie con respecto de la solicitud de libertad condicional elevada por el señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, en la cual se tenga en cuenta la información otorgada por las autoridades penitenciarias y brinde claridad sobre las razones que fundamentan su concesión o negativa.

Primer auto cumplimiento fallo de tutela. En auto 571-2021 de fecha 6 de agosto de 2021 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 3 de agosto de 2021 ordenó de forma inmediata y urgente oficiar con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –La Picota- con el fin de que se remita de inmediato los documentos que fueron ordenados en la sentencia de tutela dentro del radicado 110012204000202102228 de fecha 03 de agosto de 2021.

Auto que nuevamente estudió de fondo el beneficio de la libertad condicional, dentro del término otorgado en la sentencia de tutela. A través del auto interlocutorio 587-2021 emitido por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se estudió de fondo nuevamente el beneficio de la libertad condicional para el sentenciado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN y se hizo la precisión de que el COMEB La Picota no cumplió dentro del término otorgado por el juez constitucional a remitir los documentos que les ordenaron, y a pesar de ello, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas profirió la providencia correspondiente, relacionada con el beneficio de la libertad condicional.

Redención de pena. Al señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN se le han reconocido redenciones de pena:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
22 de julio de 2015	1 mes y 19 días
5 de julio de 2019	7 meses y 22.5 días
9 de diciembre de 2019	7 meses y 22.5 días
15 de septiembre de 2020	4 meses y 28 días
6 de agosto de 2021	3 meses y 22 días
Total	25 meses y 23 días

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN fue condenado a título de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

1. Documentos remitidos por el COMEB La Picota

El COMEB La Picota el 7 de marzo de 2022 remite por correo electrónico los documentos correspondientes para el estudio de redención de pena por trabajo para el penado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN.

Además, el sentenciado pide una certificación de los tiempos de privación de la libertad, y que se reconozcan certificados de cómputo, que en el juzgado no se encontraban.

IV. Normas mínimas aplicables

Ley 906 de 2004 artículos 38 numeral 4, 476.

Ley 65 de 1993 artículos 82, 100, 101 y 103A.

V. Consideraciones

En esta providencia, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se pronuncia sobre dos asuntos puntuales, *Uno.* La redención de pena por trabajo, para el sentenciado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, *Dos.* Libertad por pena cumplida para el sentenciado:

Consideraciones	
Redención de pena por trabajo	Libertad por pena cumplida

1. Redención de pena

1.1. Redención de pena a reconocer al sentenciado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 15767951 de los meses de enero a marzo de 2015.
- Certificado No. 16522860 de los meses de octubre a diciembre de 2016.
- Certificado No. 18208515 de los meses de abril a junio de 2021.
- Certificado No. 18284576 de los meses de julio a septiembre de 2021.
- Certificado No. 18385472 de los meses de octubre a diciembre de 2021.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella.

Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Igualmente, es pertinente reseñar la norma que regula la redención de pena por trabajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 5° de la ley 65 de 1993 dispone que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, de donde se infiere que toda actividad laboral debe estar enmarcada dentro de la jornada máxima laboral establecida por la ley, es decir que en el día no exceda de 8 horas y en la semana de 48 horas, pues como lo señala el artículo 80 del mismo ordenamiento *“A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.”* Igualmente téngase en cuenta que el artículo 100 de la referida ley señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los domingos y festivos.

Al respecto, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, el Despacho tiene en cuenta la jurisprudencia que ha manifestado¹:

“En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso.”

En este mismo sentido estableció esa alta corporación²:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, proceso No. 32712, auto de fecha 3 de diciembre de 2009, M.P. Julio Enrique Soca Salamanca.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso No. 31383, auto de fecha 1° de abril de 2009.

“Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley”

Atendiendo lo anterior, se concluye por parte de este Despacho, que todos los trabajadores, incluidos quienes están privados de la libertad tienen derecho a ejercer sus actividades dentro de los límites que para las jornadas laborales establece la ley, igualmente, que tienen derecho al descanso³, lo cual constituye una manifestación del respeto a la dignidad humana, por lo que no es correcto que se permita que quienes están privados de la libertad, trabajen de manera ininterrumpida durante todos los días en que se encuentran en tal condición.

Por lo anteriormente expuesto, se concederá redención de pena a la persona privada de la libertad ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN dentro de los parámetros expuestos, es decir, con una jornada semanal máxima de 48 horas, sin tener en cuenta las horas de trabajo de los domingos y festivos, en la siguiente forma:

Mes	Tiempo certificado	Máximo días hábiles para redención en el mes	Máximo de horas para redención en el mes	Horas que se reconocen
04-2021	208	24 días	192	192
05-2021	208	24 días	192	192
06-2021	208	24 días	192	192
07-2021	216	25 días	200	200
08-2021	208	24 días	192	192
10-2021	208	25 días	200	200
11-2021	208	24 días	192	192
12-2021	216	25 días	200	200

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
15767951	Ene-15	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	136	0	0	17	0	8,50
15767951	Feb-15	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	136	0	0	17	0	8,50
15767951	Mar-15	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20	0	10,00
16522860	Oct-16	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	72	0	0	9	0	4,50
16522860	Nov-16	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	144	0	0	18	0	9,00
16522860	Dic-16	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	152	0	0	19	0	9,50
18208515	Abr-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	192	0	0	24	0	12,00
18208515	May-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	192	0	0	24	0	12,00
18208515	Jun-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	192	0	0	24	0	12,00
18284576	Jul-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	200	0	0	25	0	12,50
18284576	Ago-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	192	0	0	24	0	12,00
18284576	Sep-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	208	0	0	26	0	13,00
18385472	Oct-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	200	0	0	25	0	12,50
18385472	Nov-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	192	0	0	24	0	12,00
18385472	Dic-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	200	0	0	25	0	12,50
TOTAL				0	2568	0	0,00	321,00	0,00	160,50

³ Art. 53 Constitución Política.

Total a redimir: Ciento sesenta punto cinco (160.5) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de cinco (5) meses y diez punto cinco (10.5) días.

2. Libertad por pena cumplida para el condenado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN

Por cuanto se estudia para el sentenciado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN la libertad por pena cumplida, es pertinente entonces que se revise el total que ha descontado de la sanción penal de 128 meses, que le fue impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Por lo cual se permite el Juzgado nuevamente traer a colación el cuadro que hace un resumen de las redenciones de pena que han sido reconocidas al ciudadano ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, incluida la que consta en esta providencia.

Fecha providencia	Tiempo reconocido
22 de julio de 2015	1 mes y 19 días
5 de julio de 2019	7 meses y 22.5 días
9 de diciembre de 2019	7 meses y 22.5 días
15 de septiembre de 2020	4 meses y 28 días
6 de agosto de 2021	3 meses y 22 días
10 de marzo de 2022	5 meses y 10.5 días
Total	31 meses y 4.5 días

Ahora bien, también es pertinente señalar la fecha de detención y el tiempo que ha descontado físicamente por la presente actuación procesal.

Detención	Tiempo descontado
1. Del 27 de marzo de 2014 al 10 de marzo de 2022	95 meses y 12 días

En conclusión, se observa que el señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN ha cumplido un total de la pena de 128 meses un *quantum* equivalente a 126 meses y 15.5 días al 10 de marzo de 2022, inclusive las redenciones de pena por tanto, es claro que a la fecha no ha agotado el cumplimiento de la sanción penal; lo anterior equivale a la suma del tiempo físico de detención y las redenciones de pena reconocidas a lo largo del tratamiento penitenciario.

3. Consideraciones finales

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos expedir una certificación de los de privación de la libertad del sentenciado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN y hacer llegar copia al condenado y al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para que repose en la hoja de vida de la PPL.

Librar oficio con destino al COMEB La Picota con el fin que, de ser el caso, remita los documentos pertinentes para el estudio de la redención de pena a favor del sentenciado ALEXANDER

SÁNCHEZ SANJUÁN previa sustanciación de la hoja de vida de la PPL de que estos no se hayan reconocido.

Por el Despacho rendir un informe del estado del proceso con ocasión de la acción de habeas corpus que conoce el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

VI. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

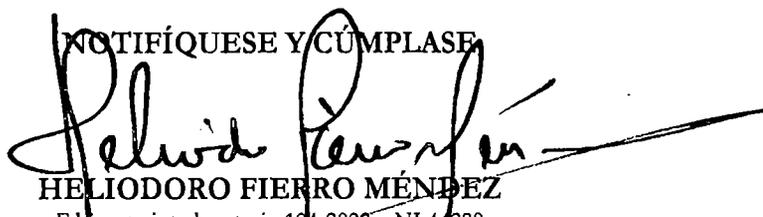
Primero: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, conforme a la documentación anexa, el equivalente a cinco (5) meses y diez punto cinco (10.5) días, como suma a la pena principal impuesta.

Segundo: Negar la libertad definitiva por pena cumplida al sentenciado ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN por los motivos expuestos en este auto.

Tercero: Se ordena a la Secretaría que cumpla con ordenado en *consideraciones finales*.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria No. 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
Fdo. auto interlocutorio 124-2022 - NI 44220
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 44220

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 124

FECHA DE ACTUACION: 10-03-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-03-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Sanchez

CC: 50779257

TD: 86399

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.

San José de Cúcuta 16 de marzo de 2022

**Señor Juez de Segunda Instancia
de Bogotá.
(Fallador)**

**Numero Interno 44220
Radicado. 11001600000020140084700
CONDENADO. ALEXANDER SANCHEZ SANJUAN
ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PARTE RESOLUTIVA QUE NIEGA LA
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CONTENIDA EN EL AUTO 124/2022 DE FECHA
10 de marzo de 2022.**

Respetado Señor Juez de Segunda Instancia.

ESMERALDA LEIVA OCARIZ, identificada con cedula 60291719 de Cúcuta abogada en ejercicio portadora de la T.P. 84841 C.S.J., contractual del señor **ALEXANDER SANCHEZ SANJUAN**, interpongo recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2021, notificado el día 11 de marzo de 2022, por las siguientes razones:

RECURSO DE APELACION

Presento y Sustento el recurso de apelación contra el auto 124 de 2022 proceso bajo el radicado:

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.

Radicado. 11001600000020140084700

CONDENADO. ALEXANDER SANCHEZ SANJUAN

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PARTE RESOLUTIVA QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CONTENIDA EN EL AUTO 124/2022 DE FECHA 10 de marzo de 2022, atendiendo que mi prohijado tiene el tiempo cumplido para su libertad, sea por pena cumplida o para la libertad condicional por los cómputos plasmados en el auto en mención y que he trasladado a esta solicitud,

FUNDAMENTACION JURISPRUDENCIAL.

sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, Rad. 107644, determinó que:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

**DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.**

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado". (Negrillas fuera de texto)".

SEGUNDO. AGREGADO A LO ANTERIOR SE HAN HECHOS SENDAS SOLICITUDES SOLICITANDO LA LIBERTAD COMO LA QUE A CONTINUACION ME REFERIRE Y QUE HA SIDO OBJETO DE RECURSO DE ALZADA.

1. El primero la valoración de la conducta en la Ley:

La conducta endilgada y por la cual fue condenado ALEXANDER SANCHEZ SANJUAN para la época de su ejecución: "no esta incurso no es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal".

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

**DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.**

Y presento ante usted señor Juez de alzada argumentaciones anteriores para que tenga un visibilidad más amplia de lo acontecido.....

1.4. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

1.4.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor EDGAR ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN se indicó que tenía en su poder una gran cantidad de sustancia estupefacientes que iba a ser comercializada en la comunidad.

Afirma que su actuar trae graves consecuencias no solo para el individuo que la consume sino en general para la comunidad, adicionalmente genera grandes índices de violencia por los grandes volúmenes de dinero en efectivo que se manejan.

Manifestó que el tráfico de estupefacientes ha conllevado a que sea utilizado para la financiación de grupos de delincuencia organizada, armada y jerarquizada que atentan contra el monopolio estatal de la fuerza como presupuesto de la pacífica convivencia.

Adicional, infiere que ese actuar propicia la circulación de grandes capitales que afectan gravemente las fuerzas económicas del país, tiene una alta capacidad corruptora y genera indiferencia por el daño causado a los titulares de los derechos que se cercenan.

Sobre aspectos positivos, el juzgado de conocimiento al momento de dosificar partió de la pena mínima y acreditó el hecho de suscribir preacuerdo.

De lo anterior se extrae que el Juzgado Fallador encontró más situaciones negativas del actuar del condenado que positivas.

1.4.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad del señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN que da a conocer la institución en la que se encuentra privado de su libertad y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

**DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.**

1.5. Conclusión de la negativa de la libertad condicional

Consecuentemente con lo anterior, una vez analizados todos los requisitos exigidos para la concesión de la libertad condicional, se logra establecer para el caso específico del señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN, que, si bien cumple con el factor objetivo y un adecuado desempeño en su sitio de reclusión, no cumple con los demás requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y mancomunados no pudiendo escindirse uno de los otros, por ello se hace especial énfasis en que esta decisión se toma por:

1. La valoración de la conducta realizada por el sentenciador²⁹ en la sentencia, y por el legislador al momento de sancionar la ley, gravedad que se encuentra subsumida, se reitera, en la norma y en la sentencia.
2. Los fines de la sanción privativa de la libertad no se cumplen para el caso concreto, la prevención general y especial no se han cumplido, pues la conducta desplegada por el penado, fue considerada por el legislador y el sentenciador como graves, en atención a que ese actuar genera graves consecuencias no solo para quien consume la sustancia estupefaciente sino también para la comunidad en general.

Adicional a que se enviaría una sensación de falta de rigor de las penas a cumplir por quienes incurrir en violaciones del ordenamiento jurídico, y persiste la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Como tampoco se cumple con la función orientadora de la pena, por la cual se pretende el rechazo de la sociedad hacia determinados comportamientos que desbordan el ordenamiento jurídico de forma tan grave y flagrante.

Sobre este requisito la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 201423, citando a su vez la sentencia C-194 de 2005, condicionó la exequibilidad de la norma al considerar que:

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.

penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.”

(...)

"39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

También la Corte Suprema de Justicia recientemente, en sentencia STP1971 del 23 de febrero de 2021, reiteró que los jueces de ejecución de penas en la valoración de la gravedad de la conducta punible deben tener en cuenta que la sanción penal tiene como finalidad constitucional la resocialización, dijo el Alto Tribunal Penal:

"Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502

DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, **adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización** (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

Por lo anterior, esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, Rad. 107644, determinó que:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible**, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del**

Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502

DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.

procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, **la sola alusión** a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo **al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado". (Negrillas fuera de texto)".*

En este caso el Juez solo analizó la evaluación de la gravedad del comportamiento punible ejecutado por el sentenciado, fue el único factor para tener en cuenta al momento de estudiar este requisito, pero la gravedad del bien jurídico afectado, circunstancias de mayor o menor punibilidad, agravantes o atenuantes, no son criterios suficientes para negar la libertad condicional, pues dicha valoración debe integrarse con los demás requisitos desarrollados por la jurisprudencia, **como que se aceptó la conducta punible, que se impuso la pena mínima fijada en la ley, que se ha tenido excelente comportamiento en el centro carcelario, que no ha habido intento de fuga o fuga propiamente dicha, se ha inscrito en programas para redimir pena y existe concepto favorable del penal, para el otorgamiento de la libertad condicional.**

Señor Juez de segunda instancia, no debe el Juez de penas limitarse a reprochar la conducta punible realizada por mi cliente, ese aspecto ya fue objeto de valoración y sanción y por ese motivo mi defendido está

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.

condenado y pagando una pena de prisión. No puede el Juez de penas reprocharle hasta el último día de su pena la conducta punible e impedirle el goce de los subrogados penales que fueron instituidos por el Legislador. De ser acertada esa interpretación del Juez ejecutor en este caso, ningún sentenciado podría gozar de libertad condicional, porque si se revisa todas las conductas punibles son graves, por ese motivo están fijadas en el código penal – última ratio- y registran una sanción para quien las ejecuten. Es así que solicito a la segunda instancia un análisis de acuerdo a los parámetros fijados por las altas cortes y se determine que en este caso, mi cliente supera este requisito, porque **aceptó cargos, se impuso la pena mínima fijada en la ley, ha tenido excelente comportamiento en el centro carcelario, no ha habido intento de fuga o fuga propiamente dicha, se ha inscrito en programas para redimir pena y existe concepto favorable del penal, para el otorgamiento de la libertad condicional.**

En conclusión, el Juez no hizo una adecuada ponderación frente al componente subjetivo del subrogado- como es valoración de la conducta- simple y llanamente se limitó a reprochar que la conducta fue muy grave, pero ese tópico ya lo efectuó el fallador y por esa razón le impusieron una pena ejemplarizante, de suerte que, solicito a la segunda instancia valorar este presupuesto – en fase de ejecución de penas y no desde la perspectiva del Juez fallador.

- 1. A su vez, el Juez de penas, informa que niega la libertad, porque el INPEC no le allegó unos documentos que eran indispensables para revisar la procedencia de la libertad condicional, así:**

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

**DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.**

3. El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –La picota- no remitió concepto *psicosocial* del señor ALEXANDER SÁNCHEZ SANJUÁN en el que se consigne y por lo mismo no se puede emitir valoración en punto de que la personalidad del aquí mencionado PPL si cumple con este requisito, documento que fue solicitado por este Despacho Judicial y que fue ordena su remisión por el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Bogotá en fallo de tutela dentro del radicado 11001220400020210228 de fecha 03 de agosto de 2021.
4. No fue remitido por el Establecimiento Penitenciario la *resolución* de la fase de tratamiento penitenciario en el que se encuentra el condenado, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, documento que fue solicitado por este Despacho Judicial y ordenada su remisión por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en fallo de tutela dentro del radicado 11001220400020210228 de fecha 03 de agosto de 2021.

Por las anteriores razones, especialmente por la calificación de la conducta como grave no se concederá el beneficio de la libertad condicional solicitado.

²⁹ Ver exposición de motivos.

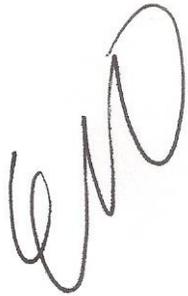
Señor Juez de segunda instancia, quiero destacar que ese argumento no es razonable, porque un privado de **la libertad NO puede cargar con la desidia o negligencia de las instituciones del Estado**, como en este caso sucede, por ese motivo , solicito que tenga en cuenta para valorar el requisito "*adecuado*

desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario", la calificación de la conducta y el concepto favorable que expide el inpec y superado este presupuesto, como también el de la valoración de la conducta, se revoque la decisión de instancia y se otorgue la libertad condicional a mi cliente, porque cumple a cabalidad con todos los requisitos que prevé la norma (art. 64 CP).

Atentamente,

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

**DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'ELO'.

**ESMERALDA LEIVA OCARIZ
C.C. 60291719 de Cúcuta
T.P. 84841 C.S.J.,**

**Notificaciones. Correo: esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502**

**DRA. ESMERALDA LEIVA OCARIZ
ESPECIALISTA.**

Notificaciones. Correo:
esmeraldaleiva25@gmail.com
Whatsapp celular 3508262502